

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00086/2021

Nº AUTOS: 522/2019

En la Ciudad de Murcia a treinta de marzo de Dos Mil Veintiuno.

Ilma. Sra. D^a. MARIA DOLORES NOGUEROLES PEÑA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de MURCIA, tras haber visto los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO, de una parte, y como demandante, D _____, que comparece representado por la Letrada D^a. _____, y, de otra, como demandado, EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, que comparece representado por la Procuradora D^a _____ y asistida del Letrado D. _____.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 86/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte actora formuló demanda ante el Servicio Común General, Oficina de Registro y Reparto de esta Capital, que en turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Social núm. Cuatro.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento Sección Social, se efectuó el señalamiento del acto de juicio por dicho Servicio que tuvo lugar el día acordado, en el que comparecieron las partes que figuran en el acta levantada al efecto, quedando registrada la vista del juicio oral en documento electrónico utilizando los medios técnicos de grabación y reproducción del sistema informático eFidelius. Abierto el acto del juicio, se hicieron las alegaciones procedentes en derecho, practicándose las pruebas propuestas y admitidas.



TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al volumen de asuntos y cúmulo de señalamientos de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El demandante D. _____, con DNI _____, viene prestando servicios para el Excmo. de CARAVACA DE LA CRUZ, desde el día 20 de julio del año 1998, como ingeniero técnico industrial, con categoría profesional reconocida A2, nivel 26.

SEGUNDO: El trabajador demandante ha venido prestando sus servicios de forma continuada, como personal laboral al servicio de la Entidad demandada, de conformidad con las siguientes contrataciones:

-contrato de trabajo eventual por necesidad de atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas y o exceso de pedidos, desde el 20-07-1998 con seis meses de duración, y sin solución de continuidad,

-contrato de trabajo para sustituir a un trabajador con reserva del puesto de trabajo desde el 20-01-1999 de enero de 1999, hasta el 19-05-1999, que fue ampliado hasta el 19-11-1999.

-contrato de trabajo para cubrir las necesidades del servicio durante la tramitación de un proceso público para la provisión de la plaza con personal fijo, desde el 20-11-2000.

TERCERO: El demandante continúa prestando el servicio a lo largo del tiempo, sin que dicho último contrato llegase nunca a quedar extinguido y permaneciendo, por tanto, en la ocupación del mismo puesto de trabajo, hasta la actualidad, reconociéndosele finalmente al trabajador la condición de personal indefinido.

CUARTO: El actor accedió a su puesto de trabajo como consecuencia de un proceso selectivo que se inició a través de una oferta pública de empleo del INEM.

QUINTO: El demandante presentó reclamación previa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el art. 97.2 de la LRJS, los hechos que se declaran probados resultan de las pruebas practicadas consistentes en la documental obrante en autos, interrogatorio del Ayuntamiento del Ayuntamiento demandado que contestó al mediante el correspondiente pliego de preguntas, y testifical.

SEGUNDO: La parte actora deduce demanda por la que solicita que se reconozca el carácter de fijeza de la relación laboral que el actor mantiene con el Ayuntamiento a través de su prestación de servicios como ingeniero técnico industrial del Ayuntamiento, con reconocimiento de antigüedad desde el día 20 de julio del año 1998, con las consecuencias que ha lugar en derecho, con imposición de las costas a la parte demandada. La parte demandada se opone a la demanda, niega la existencia de fraude de ley en la contratación del actor ya que la relación laboral encuentra su causa en los contratos temporales que con regularidad se suscribieron, y que actor ya tiene reconocida la condición de indefinido no fijo.

TERCERO: En cuanto al posible carácter fijo en la relación laboral, el actor entiende, en base al Acuerdo Marco Anexo a la Directiva 1999/70 CEE del Consejo, de 28/06/1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, que la figura del indefinido no fijo creada jurisprudencialmente, no satisface las cotas de protección que vienen determinadas por la Directiva Europea y su Acuerdo Marco. En segundo lugar, afirma que el carácter discontinuo que se le ha otorgado a la relación laboral de los profesores del Conservatorio no resulta procedente desde un punto de vista legal pues la interrupción de la actividad lectiva del centro durante los meses de julio y agosto no afecta a la actividad docente ni al personal que la desarrolla sino solo al calendario de clases de los alumnos.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 17/09/2020, nº 782/2020, Recurso nº 1408/2018, dictada en Casación para la Unificación de Doctrina, ha establecido lo siguiente en los apartados 2 y 3 del Fundamento Jurídico Noveno:

"2. La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venia



desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice. Dicha finalidad debe cumplirse también en las entidades públicas cuya normativa prevé el acceso respetando los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1 en relación con el art.55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a finde evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades".

En aplicación de la citada sentencia, la pretensión deducida con carácter principal no puede prosperar. Así para impedir que el personal laboral temporal que haya sido contratado irregularmente por una entidad de derecho público pueda adquirir la condición de trabajador fijo en el puesto que desempeña, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido, lo que genera el derecho, como en el caso del actor, a ocupar la plaza hasta que sea objeto de cobertura por el procedimiento previsto o se amortice, finalidad que debe también ser objeto de cumplimiento en las entidades públicas, como es el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, donde el acceso a los empleos se hace respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, a lo que no obsta el hecho que el actor participara en convocatorias públicas y abiertas para su contratación pues ello solo tiene como objetivo garantizar la objetividad en las elección del personal que aspira al empleo público, que no es equivalente exactamente a la función pública, como concepto distinto o más amplio, pues la observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad del art. 103 de la Constitución, en relación con el art. 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, para el acceso al empleo público, tiene dos objetivos, uno, evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo en la Administración Pública y, otro, la necesidad de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en



condiciones de plena igualdad al empleo público. Teniendo en cuenta además que el art. 61.7 del TREBEP dispone que *"Los sistemas selectivos de personal fijo serán los de oposición, concurso -oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos"*.

QUINTO: De conformidad con el art. 191.1 de la LRJS frente a la presente sentencia cabe interponer recurso DE suplicación.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución,

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por D.
frente a EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, y absuelvo al demandado de la pretensión en su contra deducida.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en BANCO DE SANTANDER, a nombre del este Juzgado con el núm. 3095.0000.67.0522.19, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, incorporándolo a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.





Llévese a los autos copia testimoniada, uniéndose la presente al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

